



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho a decidir respecto de los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación formulados por el Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ contra la providencia de fecha 26 de enero de 2022

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Señala que sus representados, a nombre propio y bajo la gravedad de juramento, presentaron solicitud de amparo de pobreza el pasado 18 de enero de 2022, basado en que "no son personas estudiadas, que viven en el municipio de Piendamó, que se dedican a las actividades del día a día, para poder subsistir, que se encuentran desempleados y labora en quehaceres domésticos para poder subsistir, aunado a que tienen otro hijo y en gastos mensuales incurren en más de \$ 900.000.

Señala además que el Despacho de manera contraria a derecho mediante el auto recurrido negó el amparo solicitado y expuso que sus poderdantes para poder acceder al mismo deberían cumplir con dos presupuestos facticos

Que se debía APORTAR PRUEBA IDONEA de la situación económica de mis poderdantes

Que por el hecho de estar representados por abogado, la misma se debió impetrar al momento de presentarse la demanda.

Fundamenta el recurso en las normativas 151 y 152 del C.G.P. **que al negarse el amparo y al exigirse unos requisitos inexistentes en la norma**, se está violando el debido proceso de sus representados, debido a que la norma que consagra el amparo de pobreza nunca exige que se debe aportar prueba idónea y mucho menos que se deben incoar con la presentación de la demanda, como lo exige este despacho, que la petición se puede realizar en cualquier etapa del proceso.

Reitera que las exigencias esgrimidas por el despacho no se atemperan ni a las normas procesales ni a las constitucionales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PROBLEMA JURIDICO

¿ AL DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA ESTE DESPACHO SE APARTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 Y 152 DEL C.G.P.?

La respuesta a este interrogante es NO, por las siguientes consideraciones:

La solicitud si bien fue presentada a nombre propio por los demandantes, el recurso que hoy se resuelve se presenta por el apoderado judicial de estos dentro del proceso judicial, más no como apoderado dentro del incidente de Amparo de Pobreza, o sea por un abogado que carece de postulación para interponer el recurso o intervenir como agente oficioso en la presente actuación, lo que conlleva que no tiene personería para desatar la interposición de los recursos; pues si bien el Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ es el apoderado judicial de los peticionarios dentro del proceso que por Responsabilidad Civil Extracontractual se sigue en este Despacho judicial, no tiene la vocería para hacer la intervención contra la providencia que resolvió la solicitud de amparo de pobreza para obtener la exoneración del pago de caución y es ahí donde el Dr. ALVAREZ HERNANDEZ incurre en una confusión de las facultades que le asisten a él como apoderado judicial.

Tampoco puede desconocer el despacho los requisitos legales a los que se contrae la concesión de un amparo de pobreza, en cuanto que no es de la invención propia del juzgado establecerlos.

La labor del despacho es de acompañar la solicitud de amparo de pobreza con el devenir factico solicitado, en este caso no se está impidiendo el acceso a la administración de justicia ni imponiendo carga gravosa al peticionario, pues se parte del supuesto de que es una prueba sumaria la que acredite la falta de recursos económicos, pues solo basta que bajo la gravedad de juramento el peticionario enuncie, que sus recursos económicos solo cubren sus necesidades congruas y las de su núcleo familiar.

Al respecto no hay claridad pues no dan cuenta los solicitantes de manera clara de la exigua situación económica entre sus recursos económicos y las necesidades congruas que debe sufragar; en cuanto que para solicitarlo se debe demostrar que el dinero que tiene y que recibe solo le alcanza para mantener las condiciones alimenticias, de salud y educación de su familia, llevando consigo todos los documentos que demuestren su condición o incapacidad de pago, como los recibos de su casa, documentos de ingresos de dinero y documentos de pagos o egresos correspondientes al pago de sostenimiento propio y de la familia, por tanto en lo que a ello corresponde no está sumariamente acreditado este requisito, además no se puede desconocer son las oportunidades para elevar la solicitud de amparo para exonerar del pago de caución y que legalmente están consagradas como lo es al

momento de presentar la demanda que en este caso fue tardíamente presentada, en cuanto que la solicitud de amparo se presento una vez integrado el contradictorio.

Si bien el amparo de pobreza es un beneficio de la Constitución y las normas legales del país para aquellas personas que no tienen los recursos económicos suficientes para pagar los gastos de un proceso judicial, esta petición se solicita inmediatamente se interpone una demanda, para que la justicia pueda concederle este amparo.

Por lo expuesto, este Juzgado, no obstante el recurrente carecer de capacidad para actuar dentro del amparo de pobreza ha resuelto su intervención para permitirle el Acceso a la Administración de Justicia, por lo cual se deja atendida su solicitud sin resolver los recursos interpuestos por carencia de capacidad para intervenir en nombre y representación de los señores SERGIO LUBIO PANTOJA y ERNESTINA CANTERO

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

ABSTENERSE de resolver los recursos interpuesto por las razones expuestas

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 hoy 08 de Marzo de 2022.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria